Oficio No. CRE/451/2017.
Guadalajara, Jalisco, a 09 de mayo del 2017.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
PRESENTE.

Se adjunta al presente en vía de notificación, copia de la resolución correspondiente al recurso de revisión 080/2017, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 09 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 105 y 109 de su Reglamento.

Lo anterior, a efecto de que dé el seguimiento correspondiente, debiendo referir que el incumplimiento a las resoluciones de este Instituto, constituye una infracción administrativa en términos de lo referido en el Capítulo I del Título Séptimo, de la Ley de la materia, además que comprende un delito penal, de conformidad a lo establecido por el artículo 298 fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.

Atentamente

MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA
COMISIONADO PONENTE

Comisionado Ciudadano
Salvador Romero Espinosa

LIC. JAZMÍN ELIZABETH ORTIZ MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA

HKGR
c.c.p. Expediente.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

080/2017

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

12 de enero de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

09 de mayo de 2017

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El agravio del ciudadano consiste en que el sujeto obligado no entregó de manera completa la información solicitada.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado remitió informe de contestación en el que manifiesta que la información entregada es la totalidad de lo que se generó.

RESOLUCIÓN

El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser PARCIALMENTE FUNDADO, y se MODIFICA la respuesta dada a la solicitud, conforme al considerando VIII.

Se REQUIERE al sujeto obligado.

Se APERCIBE al sujeto obligado, que en el caso de no cumplir con el requerimiento anterior, se le impondrá amonestación pública, con copia al expediente laboral del responsable.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	Se excusa.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **080/2017.**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN. JALISCO.**
RECURRENTE:
COMISIONADO PONENTE**: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Eliminado nombre de persona física Art. 21.1 inciso j) L.T.A.I.P.J

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete.----------

VISTOS, para resolver sobre el Recurso de Revisión número 080/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 14 catorce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, generándose el número de folio 04299516, a través de la cual solicitó la siguiente información:

> *"1º.Copia del acta circunstanciada completa de la verificación e inspección tal y como se levantó donde se dé certeza jurídica y se cumpla con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco que efectuaron los Inspectores Municipales de la Dirección de Inspección y Vigilancia que preside el Lic. Luis David González González, mismo que firmo la Respuesta a la Oficio: DIV/D.TEC/1912/2016/4981 Asunto: Respuesta al oficio 1008 y 4302 de fecha 31 de octubre del 2016.*
> *2º.Copia de toda la documentación que por obligación legal deba ser expedida por la autoridad de la Dirección de Inspección y Vigilancia derivada de esta denuncia con folio 004302 y que derivada de la presente se resolvió con el oficio DIV/D.TEC/1912/2016/4981 de fecha 31 de octubre del 2016 firmado por el Lic. Luis David González González, Director de Inspección y Vigilancia.*
> *3º.Y por último copia de todas las actuaciones levantadas por los inspectores municipales con motivo de la presente denuncia con folio 004302 y que derivada de la presente se resolvió con el oficio DIV/D.TEC/1912/2016/4981 de fecha 31 de octubre del 2016 firmado por el Lic. Luis David González González, Director de Inspección y Vigilancia.*
> *4º.¿En cuánto tiempo en días hábiles se da contestación a una denuncia ciudadana presentada a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Gobierno de Zapopan, desde su recepción hasta su total resolución y especificar el procedimiento paso a paso de acuerdo a su normatividad vigente (reglamentos, manuales, lineamientos), o señalar en cuál de sus manuales administrativos puedo encontrar este procedimiento detallado?*
> *El modo de entrega de la información la solicito: Escaneadas sin costo por este mismo medio (INFOMEX).." (sic)*

2. El día 09 nueve de enero del 2017 dos mil diecisiete, el sujeto obligado emitió resolución, resolviendo como afirmativa parcial a lo solicitado por la parte recurrente.

3. Con fecha 12 doce de enero del año en curso, el ahora recurrente interpuso **recurso de revisión** el cual se tuvo recibido oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto generando el número de folio 00407, mediante el cual se infiere que se inconforma, sobre los argumentos de las omisiones del sujeto obligado o la improcedencia a la respuesta.

4. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de enero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido el presente recurso de revisión, contra actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 080/2017. En ese tenor, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación.

5. En fecha 17 diecisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto **admitiendo** el recurso de revisión que nos ocupa. Aunado a lo anterior, se requirió al sujeto obligado para que enviara a este Instituto un informe en contestación del presente dentro del plazo que establece la Ley y proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones. Se requirió a las partes para que en el mismo término, manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. El sujeto obligado fue notificado el 17 diecisiete de enero de la presente anualidad, mediante oficio CRE/046/2016, y la parte recurrente en la misma fecha a ambos a través del correo electrónico señalado para tal efecto, como se advierte a fojas 26 veintiséis y 27 veintisiete de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

6. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero de la presente anualidad, se tuvo por recibido el oficio 0900/2017/0391, signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado, el cual fue presentado en oficialía de partes de este Instituto el día 20 veinte de enero del presente año, mediante el cual el sujeto obligado rindió **informe de contestación,** por lo que se procedió a requerir a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho corresponda y dándose cuenta del plazo fenecido, para que las partes se manifestaran respecto a la

celebración de la audiencia de conciliación. Acuerdo que se le notificó a la parte recurrente el día 30 treinta de enero del año en curso.

7. Finalmente, mediante acuerdo con fecha 07 siete de febrero del año en curso, se tuvo recibido en oficialía de partes de este Instituto el escrito signado por la parte recurrente, enviado el día 03 tres del referido mes y año, mediante el cual, presenta en tiempo y forma sus manifestaciones al requerimiento que le fue formulado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	09/enero/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10/enero/2017
Concluye término para interposición:	30/enero/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12/enero/2017

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en no permitir de manera completa el acceso a la información pública de libre acceso, considerada en su respuesta; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Pruebas y valor probatorio. Las partes ofertaron las pruebas de conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente,

resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO** por lo que se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

En principio cabe señalar, que por lo expuesto por la parte recurrente, se infiere que su agravio es debido a que el sujeto obligado no entrega de manera completa la información peticionada y no justifica tal hecho, siendo que hay dispositivos en su reglamento que lo obligan a generar la información que se le solicita.

Por su parte el sujeto obligado, remite informe de Ley con número de oficio 0900/2017/0391, signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas, argumentando que se le dio contestación en tiempo y forma a la solicitud y anexa del oficio 1901/2017/256, signado por Jefe de la Unidad del Jurídico de Inspección y Vigilancia, en el que pretende fundamentar porque no se generó el documento peticionado en el primer punto de la solicitud.

La parte recurrente presentó escrito ante Oficialía de Partes de este Instituto, el cual contenía sus manifestaciones de inconformidad, exponiendo que conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Jalisco, la documentación que le fue entregada es incompleta y la fundamentación dada en el informe de respuesta es mal interpretada.

De este modo, una vez realizado el análisis y estudio de las actuaciones que integran el expediente recurso de revisión que nos ocupa, así como de los ordenamientos adyacentes a la materia de la solicitud, se hace notar una interpretación errónea de los artículos citados, así como una falta de argumentación, motivación y certera fundamentación de parte del sujeto obligado para dar contestación a la solicitud y al emitir su informe de Ley, como ejemplo, cuando ambas partes citan párrafos del artículo 73, de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Jalisco, lo interpretan como base del procedimiento en comento, sin embargo, es de advertirse por esta Ponencia Instructora, que dicho artículo solo menciona un requisito y excepción de la forma en que se debe levantar el acta circunstanciada; empero, es obligación de las autoridades, fundamentar, motivar y justificar debidamente y en su totalidad, las respuestas emitidas, para dar

certeza a los ciudadanos que los actos emitidos por éstas, están revestidos de legalidad, por esa razón, no basta con la simple negativa de la información.

Por otra parte, es de mencionarse, que el sujeto obligado tanto en la respuesta como en el informe de Ley, no hizo pronunciamiento, ni otorgó en absoluto información respecto al punto 4to de la solicitud, el cual versa en lo siguiente:

> *"4°.¿En cuánto tiempo en días hábiles se da contestación a una denuncia ciudadana presentada a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Gobierno de Zapopan, desde su recepción hasta su total resolución y especificar el procedimiento paso a paso de acuerdo a su normatividad vigente (reglamentos, manuales, lineamientos), o señalar en cuál de sus manuales administrativos puedo encontrar este procedimiento detallado?"*

Por lo tanto, se MODIFICA la respuesta dada a la solicitud y se REQUIERE al sujeto obligado para que en el término de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita nueva respuesta en la que certeramente fundamente, motive y justifique que la documentación otorgada es la que corresponde a la obligatoria en su legislación aplicable, o en su caso, entregue la totalidad de la información, que de resultar inexistente toda o parte de ella, se deberá de apegar a lo establecido en el 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así mismo, dé contestación a los puntos faltantes de la solicitud.

Se otorga un plazo de 03 tres días hábiles, contados a partir de que fenezca el plazo otorgado para cumplir con el requerimiento anterior, para que remita a este Instituto un informe cumplimiento, anexando los medios probatorios que considere necesarios para su acreditación, lo anterior conforme al artículo 113 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se apercibe al sujeto obligado, que de hacer caso omiso al requerimiento, de conformidad a lo establecido en el precepto 103, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le impondrá amonestación pública con copia al expediente laboral del que resulte responsable por el incumplimiento.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- se MODIFICA la respuesta dada a la solicitud y se REQUIERE al sujeto obligado para que en el término de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita nueva respuesta en la que certeramente fundamente, motive y justifique que la documentación otorgada es la que corresponde a la obligatoria en su legislación aplicable, o en su caso, entregue la totalidad de la información, que de resultar inexistente toda o parte de ella, se deberá de apegar a lo establecido en el 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así mismo, dé contestación a los puntos faltantes de la solicitud. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 3 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado, **bajo apercibimiento** de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medias de apremio correspondientes de conformidad al artículo 103.2 de la referida Ley.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de dos votos de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y

Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa y una excusa para conocer del presente recurso del Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, numeral 61 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. Lo anterior ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 080/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------
MPG